000352/2014

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"A. M. V. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DE CHUBUT (obra social SEROS) s/Acción de amparo (Legajo de Copias art. 252 inc 2° CPr.) Expte. N°352/2014** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°377/2014) por haber apelado la demandada a fs.189 y 199 la sentencia interlocutoria de fs.179/182 que declara la competencia del juez local para entender en el caso.

I- En su memoria de fs.199/199vta., sostiene que el juez es incompetente. Invoca las disposiciones de la ley 23.660 y manifiesta que la competencia es federal. Insiste que la legislación nacional no distingue entre obras sociales nacionales o provinciales y que SEROS está comprendida por esta normativa. Critica que la jueza se aparte del dictamen del Procurador Fiscal. Alega que la competencia federal es de orden público y debe ser aplicada de oficio.

A fs.209/214 contesta la actora, sostiene los fundamentos de la sentencia y solicita la declaración de desierto el recurso en virtud de la insuficiencia de los agravios.

II- De las constancias de autos surge que a fs.90/104vta., la actora en representación de su hija menor de edad, promueve acción de amparo contra la obra social SEROS a fin de que se le brinde el 100% de la prestación de acompañante terapéutico conforme los fundamentos que expone en su demanda.

A fs.106/112, se dicta la sentencia interlocutoria N°38/2014 que declara la admisibilidad

formal del amparo, ordena correr traslado de la demanda y otorga la medida cautelar que se pide.

A fs.123/126., la demandada contesta demanda, opone excepción de incompetencia del juez local y apela la medida cautelar otorgada.

A fs.130/131, emite dictamen el Procurador Fiscal a favor de la competencia federal.

A fs.166/168, contesta la actora y solicita el rechazo de la excepción de incompetencia.

A fs.176, contesta la Asesora de Familia y solicita el rechazo de la excepción por ser inadmisible en este tipo de procesos y porque la obra social SEROS es un ente autárquico provincial.

A fs.179/182, se dicta sentencia que declara la competencia del juez local.

III.- Atento el expreso pedido de declaración de desierto el recurso, señalamos que este tribunal adhiere al criterio amplio con relación a la estrictez de las formas, por dicha razón, habiendo el recurrente aunque mínimamente, expresado sus agravios, se opta por la subsistencia del recurso en respeto del derecho de defensa de la parte.

En primer lugar, cabe recordar que el art.2 de la Ley V-84 establece que las normas del proceso sumarísimo son aplicables en el juicio de amparo.

Conforme el art.502 inc. 1° del CPr. que regula el proceso sumarísimo, las excepciones de previo y especial pronunciamiento son inadmisibles, circunstancia que por si sola sella la suerte del recurso.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la naturaleza de la cuestión cuyo tratamiento puede

darse aún de oficio, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Es sabido que la competencia federal es de carácter limitado y excepcional, por lo que corresponde se interprete su aplicación con criterio restrictivo y en virtud de las normas constitucionales que la establecen.

La demandada –SEROS- es un ente autárquico de la provincia del Chubut, creado por Ley XVIII 12 en cumplimiento del mandato constitucional de los arts. 74, 75, 76 de la Constitución Provincial, siendo su función administrar el régimen de prestaciones de salud, asistenciales y previsionales para el personal de la administración pública provincial y entidades descentralizadas y municipales que se adhieran.

Es esta Ley XVIII 12, el ordenamiento jurídico que regula y establece las atribuciones del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de la Provincia -SEROS- organismo que se financia con recursos propios de Rentas generales del estado provincial.

Surge de dicha normativa que la función del Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros -SEROS- va más allá de las prestaciones de salud de una obra social, en virtud que está a su cargo también el sistema previsional y asistencial para el personal de la administración pública provincial.

El art.1° de la ley 23660 enumera las entidades comprendidas por su normativa, a saber: las obras sociales sindicales, los institutos de administración mixta, las obras sociales y reparticiones u organismos creados por leyes de la

Nación, obras sociales de la administración central de la Nación y sus organismos autárquicos o descentralizados, obras sociales de empresas y sociedades del Estado, obras sociales del personal de dirección y de las asociaciones de profesionales de empresarios, obras sociales constituidas por convenio con empresas privadas o públicas y que fueran originadas a partir de la vigencia de la ley 21476, obra social del personal civil y militar de las fuerzas armadas, policía federal, personal penitenciario federal y toda otra entidad que tenga como fin lo establecido por esta ley, no estando comprendido el Instituto Provincial de Seguridad Social y Seguros de Chubut -SEROS- en alguno de estos supuestos en virtud que, como se señaló, es un organismo provincial, financiado con recursos provinciales y que tiene a su cargo no solo prestaciones de salud para el personal administrativo de la provincia, sino también, el sistema previsional.

Reparase que la provincia del Chubut no ha adherido a las leyes nacionales 23661 y 23660, por ende, no le es aplicable sus disposiciones, como tampoco la jurisdicción federal que prevé el art.38 de la ley 23661 para el A. y los agentes de seguro adheridos al sistema (art. 2 segundo párrafo).

Estos motivos son los que ha tenido en cuenta la magistrada de grado para así decidir, más la jurisprudencia citada, razones que el recurrente no ha podido rebatir en virtud que su crítica se limita a reiterar argumentos expuestos en escritos anteriores sin llegar a enervar los fundamentos del fallo.

Con relación a los precedentes citados por el recurrente, los mismos no son aplicables

al caso atento no ser casos similares. En unos, el litigio se dirigió contra obras sociales o prepagas privadas y en otro la competencia no fue una cuestión debatida en la alzada ("R.") por haber llegado firme y consentida la jurisdicción local.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la materia en debate –normas de derecho común- y la garantía constitucional de los derechos involucrados corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la decisión de grado.

IV- Las costas de la alzada se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII N°4 y N°15).

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.189 y 191 y en consecuencia, confirmar la resolución de fs.179/182.

2) Costas de la alzada al recurrente vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. A. y L. A. V., en el 30% de los regulados en la incidencia de grado y los del Dr. L. I. M. en el 25%.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara. Dra. Silvia Noemí Alonso, cumpliendo funciones de la Magistratura en la ciudad de

Esquel y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS